

**INFORME No. 17/23**

**PETICIÓN 593-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FLORENTINO PAZ Y LUIS BERNARDO MONTENEGRO SÁNCHEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 19

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 17/23. Petición 593-09. Inadmisibilidad. Florentino Paz y Luis Bernardo Montenegro Sánchez. Colombia. 26 de febrero de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Piñeros Rey |
| **Presunta víctima:** | Florentino Paz y Luis Bernardo Montenegro Sánchez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a la indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho a la circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y VIII (derecho de residencia y tránsito); XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar); XVIII (derecho de justicia); XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de mayo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de noviembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de septiembre de 2014, 9 de marzo de 2015, 13 de marzo de 2015, 9 de marzo de 2017, 11 de agosto de 2020 y 15 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 30 de enero de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La petición denuncia que, debido a un enfrentamiento entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante, “FARC”) y las fuerzas de seguridad del Estado, los bienes muebles e inmuebles de las presuntas víctimas fueron destruidos. Arguye que a pesar de que dichas personas presentaron una demanda de reparación directa, no se les concedió una reparación por estos hechos. Asimismo, agrega la investigación penal por estos acontecimientos tampoco dio resultados en su favor.

*Destrucción de los bienes de las presuntas víctimas*

1. Indica que el 10 y 11 de junio de 1999 los miembros de las FARC hicieron presencia en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta y atacaron las instalaciones de la estación de la Policía, así como a los miembros y al personal de la institución que se encontraba en ésta. Sostiene que las fuerzas policiales con apoyo del ejercito repelieron este ataque y, producto del enfrentamiento, se destruyeron varios inmuebles y bienes muebles, entre los que se encontraban las propiedades de las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6).
2. Arguye que las fuerzas de seguridad no guardaron prudencia y control en el uso de las armas de alto calibre, dado que dispararon de forma desproporcionada y arbitraria sobre la población civil y sus bienes. Además, refiere que las autoridades municipales, departamentales y nacionales tenían conocimiento de la reiterada presencia subversiva en el sector, y a pesar de ello, omitieron cumplir su deber de protección y seguridad en favor de la población.

*Demanda contenciosa administrativa*

1. En razón a ello, el 7 de junio de 2001 las presuntas víctimas iniciaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual pudieron obtener una reparación de los presuntos daños alegados. No obstante, refiere que el 13 de septiembre de 2005 el Tribunal Administrativo del Meta rechazó la demanda, al considerar lo siguiente:

El examen detenido y detallado a la documental anexa al expediente permiten determinar a la Sala, que la destrucción de los bienes tanto muebles como inmuebles de los demandantes acaeció por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, esto es, la subversión, que de forma aleve y contraviniendo lo consagrado en el Derecho Internacional Humanitario, implementó el uso de armamento no convencional, con el fin de doblegar la voluntad de combate de las Fuerzas del Estado que repelieron la toma a la población. […]

No surge, pues, en este caso, la omisión del Estado en brindar protección a los bienes de los demandantes, lo cual debe ser determinante en la producción del daño antijurídico que se reclama. Ya que no aparece en el plenario con anterioridad a la incursión subversiva, algún tipo de misiva dirigida a la autoridad encargada de proteger la vida y bienes de los ciudadanos; evento que solo ocurre con posterioridad a los lamentables hechos que afectaron la vida y patrimonio de los pobladores del Municipio.

Por consiguiente, no existe el necesario nexo causal entre la conducta omisiva del Estado y el daño producido que, como se explicó inicialmente, es el primero de los elementos en su orden para establecer la imputabilidad al Estado.

Por el contrario, lo que sí surge claro e indiscutible en el plenario, es la asignación de subsidio familiar de vivienda por parte del INURBE, en virtud de la medida adoptada por el Gobierno Nacional, dirigida a beneficiar a los hogares damnificados por la toma guerrillera acontecida en dicho municipio, del cual fueron beneficiarios los actores, de acuerdo con certificación emitida por esa entidad […].

1. Refiere que las presuntas víctimas apelaron esta decisión, pero el 13 de marzo de 2006 la Sección Tercera del Consejo de Estado inadmitió este recurso, en razón a la cuantía del proceso. Finalmente, señala que las presuntas víctimas presentaron un recurso ordinario de súplica; sin embargo, el 11 de octubre de 2006 el Consejo de Estado confirmó las resoluciones previas. Esta decisión se notificó el 8 de noviembre de 2006.

*Investigación penal*

1. Sin brindar muchos detalles, afirma que la Fiscalía General de la Nación abrió una investigación penal contra varios paramilitares e integrantes del Ejército Nacional. No obstante, indica que este proceso concluyó exonerando a los responsables de los hechos. Agrega que las autoridades no notificaron ni concedieron recursos a las presuntas víctimas, ya que tenían que convertirse en parte civil dentro del trámite del proceso penal, pero por seguridad y temor dichas personas no realizaron estas gestiones.

*Consideraciones finales*

1. Con base en estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado negó el derecho a la doble instancia de las presuntas víctimas y le impidió acceder a la justicia, por lo cual resulta procedente aplicar alguna de las excepciones al agotamiento de la jurisdicción interna previstas en los incisos a) o b) del artículo 46.2 de la Convención Americana. Asimismo, arguye que la citada situación también vulnero el derecho a la igualdad ante la ley de las presuntas víctimas, al brindarles un tratamiento diferenciado debido a la cuantía de su demanda.
2. Asimismo, indica que no se notificó a las presuntas víctimas sobre las decisiones judiciales adoptadas en el proceso penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación de Colombia, ni se conoce el estado o resultados de este. En consecuencia, a juicio de la parte peticionaria, el Estado también violó el derecho al debido proceso en este recurso y, por ende, resulta aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. Añade que el alegato del Estado, referido a que la acción penal prescribió, resulta improcedente, pues los hechos denunciados pueden configurar delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, son imprescriptibles.
3. Finalmente, indica que el 20 de junio de 2007 Tribunal Contencioso Administrativo del Meta ordenó el pago de una indemnización a siete personas, por hechos correspondientes al mismo enfrentamiento ocurrido entre el 10 y 11 de julio de 1999 en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. A juicio de la parte peticionaria, esta resolución demuestra la vulneración de derechos que sufrieron las presuntas víctimas en el presente caso y confirma la vulneración al derecho a la igualdad ante la ley.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por haber sido presentada de forma extemporánea. Arguye que, si bien las presuntas víctimas emplearon la vía adecuada y efectiva para resarcir los alegados daños a sus bienes, la decisión final de este proceso se notificó el 8 de noviembre de 2006 y la petición se presentó el 15 de mayo de 2009. En consecuencia, arguye que el presente reclamo se presentó casi dos años y medio después de la notificación que agotó los recursos internos, por lo cual resulta claro que no se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
2. Respecto a la regulación contenida en Ley 954 de 2005, resalta que esta no transgrede de ninguna manera disposiciones establecidas en la Convención Americana y, por ende, resulta errado sostener que dicha normativa faculta al peticionario para interponer la petición luego del vencimiento del término fijado para esos efectos. En esa línea, destaca que el 1 de febrero de 2006 la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la compatibilidad de la citada ley a la luz de los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y confirmó su validez, al constatar que la exclusión de la doble instancia en procesos contenciosos administrativos permitía la finalidad constitucionalmente legitima de descongestionar el sistema judicial. Finalmente, detalla que el citado fallo también descartó que dicha regulación tenga algún efecto discriminatorio. Con base en estas consideraciones, concluye que los argumentos presentados por el peticionario orientados a justificar la presentación tardía de la petición deben ser desestimados.
3. Finalmente, respecto a la investigación penal por estos hechos, el Estado arguye que operó la prescripción de la acción penal y por ende este recurso resulta irrelevante para efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. Refiere que la regulación penal vigente al momento de los hechos consagraba el delito de daño en bien ajeno como querellable, siempre y cuando i) la cuantía excediera los 10 salarios mínimos legales mensuales; ii) la persona damnificada haya instaurado la correspondiente querella ante las autoridades competentes; y iii) no se configurara la prescripción de la acción, la cual se computaba en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley. Así, explica que toda vez que el delito de daño en bien ajeno establecía una pena de uno a cinco años, la acción para este crimen prescribía en cinco años contados a partir de la fecha en que se realizó la conducta punible.
4. Con base en ello, refiere que las presuntas víctimas debieron acudir a las autoridades en aras de formular la correspondiente querella, lo cual nunca se hizo. En razón a ello, la acción penal de la cual eran titulares prescribió el 11 de julio de 2004. Por ende, sostiene que la inexistencia de resultados en materia penal no obedece a la negligencia de las autoridades, sino a la inexistencia de una querella que pusiera en funcionamiento al ente investigador. De este modo, a juicio del Estado, queda absolutamente demostrado que la petición debe ser declarada inadmisible por extemporaneidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron un recurso de reparación directa, pero 13 de septiembre de 2005 el Tribunal Administrativo del Meta rechazó la demanda. Posteriormente, intentaron apelar esta decisión, pero las instancias ulteriores desestimaron sus recursos, alegando que se trataba de un proceso de instancia única debido a la cuantía, en aplicación de la Ley 954 de 2005.
2. Al respecto, en decisiones previas, la Comisión ha considerado que esta imposibilidad de apelar una sentencia debido a la cuantía representa un impedimento para agotar los recursos de la jurisdicción interna[[6]](#footnote-7). Por ende, en concordancia con sus pronunciamientos previos, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
3. Con respecto al requisito del plazo de presentación establecido en su artículo 46.1.b), la Convención Americana dispone en su artículo 46.2 que tal disposición no se aplicará cuando opere algunas de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecida en ese mismo artículo, como lo es la excepción establecida en el 46.2.b) aplicada en el presente caso. En sentido concordante con esta norma convencional, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema precisamente, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[7]](#footnote-8).
4. Así, el presente caso observa que los hechos iniciales, referidos al daño patrimonial que sufrieron las presuntas víctimas ocurrió en 1999 y la última decisión en el proceso de reparación directa se notificó el 11 de octubre de 2006. Frente a estos hechos, el Estado planteó oportunamente la excepción o la cuestión de la presentación extemporánea de la petición, y ante ello, la parte peticionaria se limita a indicar que se configura una excepción al agotamiento de los recursos internos, y en consecuencia se presentó la petición en un plazo razonable. Sin embargo, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta información específica sobre hechos o circunstancias concretas que justifiquen el que aquellos hayan demorado más de dos años en presentar su reclamo ante la CIDH.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que no cuenta con elementos para establecer que el presente extremo de la petición le fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46 de la Convención Americana.
6. Finalmente, con respecto al proceso penal, la parte peticionaria no brinda suficientes detalles o información sobre cómo se habría relacionado la investigación por los hechos, ni tampoco argumentos que permitan desvirtuar los argumentos presentados por el Estado. Por el contrario, Colombia explica de manera exhaustiva que al tratarse de daños patrimoniales correspondía a las presuntas víctimas presentar una querella, y que ante la falta de tal gestión operó la prescripción de la acción penal. En consecuencia, la Comisión considera que en el presente asunto las presuntas víctimas no emplearon de manera adecuada la vía penal a efectos de canalizar sus reclamos, y en consecuencia no resulta posible acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Concretamente, refieren que el señor Florentino Paz perdió un inmueble, junto los bienes muebles y electrodomésticos que se encontraban en dicho lugar; mientras que el señor Montenegro Sánchez perdió un inmueble que fungía como establecimiento comercial, además de los bienes que se encontraban dicho de tal propiedad. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 91/20, Peticion 227-09, Admisibilidad, Dario Gómez Cartagena y familia. Colombia. 4 de abril de 2020, párr. 9; 241/21, Petición 762-10, Admisibilidad, Geovanni Aguirre Soto. Colombia. 17 de septiembre de 2021, 17. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)